

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo a la señora Juez, que dentro del presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA, se procedió por parte de la Secretaria a trasladar el certificado de defunción del CURADOR AD-LITEM el Dr. EMILIO ALBERTO ADARVE VELASQUEZ (q.e.p.d.), conforme a lo ordenado en auto de sustanciación de fecha 22 de octubre del hogaño..- Sírvase Proveer.

Así mismo se deja constancia que las firmas de la presente providencia se realizaron de manera escaneada en los términos del artículo 11 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020. Ginebra, Valle, 05 de agosto de 2020.

Igualmente se **INFORMA** a todas las partes, que se encuentra habilitado:

El **Correo Electrónico** del Juzgado j01pmginebra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ginebra, Valle, 22 de octubre de 2020.



LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ
Secretaria

PROCESO: VERBAL (Prescripción Adquisitiva de Dominio)

Demandantes MARIA CONSUELO GIRALDO TIGREROS Y OTRA

Demandados: Personas Inciertas e Indeterminadas.

RADICACION: 76-306-40-89-001-2018-00106-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.542



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ginebra, (V.), veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto y evidenciado el informe secretarial, es deber del despacho ejercer el control de legalidad dentro del presente proceso, donde de acuerdo al traslado del Certificado de Defunción del doctor EMILIO ALBERTO ADARVE VELASQUEZ, (q.e.p.d.), quien fungía como Curador Ad- Litem, de los demandados (Personas inciertas e indeterminadas), se evidencia que su fallecimiento acaeció el día 17 de junio de 2020, en horas de la tarde.

De la revisión minuciosa al expediente se puede evidenciar, que este Despacho profirió auto interlocutorio No. 383 de fecha 29 de julio del 2020, es decir, posterior a la muerte del Curador Ad-Litem, que se encontraba representando a los aquí demandados, por lo que se debe proceder conforme a lo ordenado en el Nral. 3 del Artículo 159 del C. General del Proceso, en concordancia con el artículo 132 de la misma obra procesal, que contempla el control de legalidad, a considerar lo siguiente:

Establece el Artículo 159 del C. General del Proceso que:

“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad-lítem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del

apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento” (Resaltado y subrayado fuera del texto).

Así mismo el artículo 132 de la ley 1564 de 2012, consagra: *“Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”. (Negrilla, cursiva y subrayado del despacho).*

Es por ello, que se procede a dejar sin efecto las actuaciones realizadas con posterioridad a la muerte del Curador Ad-Litem de los demandados y concretamente el auto Interlocutorio No. 383 del 29 de julio de 2020, como quiera que estamos frente a una causal de interrupción.

Y como quiera que en el presente asunto ha operado la interrupción desde el fallecimiento del Curador Ad-Litem Dr. EMILIO ALBERTO ADARVE VELASQUEZ, es decir desde el día 17 de junio de 2020, fecha en que ocurrió el deceso del mismo, en consecuencia, para asegurar el derecho a la defensa, el debido proceso **de las personas Inciertas e Indeterminadas** que representaba el Dr. ADARVE VELASQUEZ (q.e.p.d.), se procederá a designar un nuevo Curador Ad-Litem para que represente los derechos de las personas inciertas e indeterminadas demandadas en la presente trámite procesal, advirtiéndose que el proceso se reanudara una vez se surta la notificación de la asignación al nuevo Curador Ad-Litem, conforme a los ritos del artículo 55 del C. General del proceso,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ginebra, Valle, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales,

RESUELVE

1º.- TENER por realizado el control de legalidad al presente proceso, tal como se dijo en la parte motiva de esta providencia.

2º.-SEGUNDO: DECRETAR la ilegalidad del auto No. 383 del 29 de julio de 2020, obrante a folio 128, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3º.-DECRETAR LA INTERRUPCIÓN DEL PRESENTE PROCESO a partir del 17 de junio de 2020, fecha en que ocurrió el deceso del Curador Ad-Litem Dr. EMILIO ALBERTO ADARVE VELASQUEZ (q.e.p.d.), por encontrarse configurada la causal contenida en el Nral. 3 del artículo 159 del C.

General del Proceso,

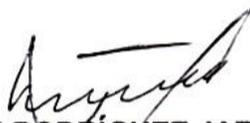
4°.-REANUDAR la actuación procesal, una vez se logre la integración con el nuevo Curador Ad- Litem designado.

5°.- DESIGNAR, como CURADOR AD-LITEM, a la Dra. MARIA DEL CARMEN VARGAS, para que represente a las personas Inciertas e Indeterminadas dentro del presente proceso.

6- Una vez, se notifique a la Curadora Ad-Litem, designada, se continuara con el trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GINEBRA, VALLE NOTIFICACION POR ESTADO VIRTUAL</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No.099, de hoy 23 de octubre de 2020, siendo las 7:00 A.M.</p>  <p>LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ Secretaria</p>
